

# REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA

## CAPITULO I DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

### Sección Primera De la Misión, Principios y Políticas de Calidad del Servicio.

**ARTÍCULO 1. MISIÓN:** El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Duitama tiene como misión administrar la prestación del servicio de justicia mediante los mecanismos alternos de solución de controversias y ofrecer a la comunidad orientación y capacitación permanente en los mismos.

**ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS Y VALORES:** Para cumplir con la misión y alcanzar la visión del Centro de Arbitraje, Conciliación

- 1) **Principio de Independencia.** Todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro de Arbitraje y Conciliación, o que presten sus servicios allí, deberán actuar con libertad y autonomía, con los límites propios que fija la Constitución Política y la ley.
- 2) **Principio de Imparcialidad y Neutralidad.** Todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro de Arbitraje y Conciliación, o que presten sus servicios allí, deberán garantizar en sus actuaciones la falta de prevención a favor o en contra de las partes inmersas en el conflicto que se someta a su conocimiento. La objetividad es un criterio rector en todas las actuaciones.
- 3) **Principio de Idoneidad.** Debe ser un objetivo básico del Centro de Arbitraje y Conciliación que sus funcionarios y en general todo aquel que preste sus servicios allí, cuente con la aptitud para solucionar controversias.
- 4) **Principio de Diligencia.** Todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro de Arbitraje, Conciliación, o que presten sus servicios allí, deberán propender porque sus actuaciones cuenten con la celeridad y el cuidado debido en todos los asuntos que con ocasión de la actividad del Centro se le confíen.
- 5) **Principio de Probidad.** Todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro de Arbitraje y Conciliación, o que presten sus servicios allí, deberán actuar con Integridad y honradez en el obrar y quehacer diario.

6) **Principio de Discreción.** Debe ser un principio rector para todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro de Arbitraje y Conciliación, o que presten sus servicios allí, contar con reserva en sus actuaciones

**Parágrafo: LOS VALORES:** los valores son la Eficiencia, Trabajo en Equipo, Transparencia, Calidad, Calidez, Competencia, Creatividad, Respeto, Responsabilidad, Vitalidad y Pertenencia.

**ARTÍCULO 3. POLÍTICA DE CALIDAD DEL SERVICIO:** liderar con el ejemplo vivo la transformación de la cultura ciudadana sobre la forma de solución de los conflictos, Servir de terceros neutrales en la solución de un conflicto, Crear y consolidar la confianza de los usuarios, diagnosticando y diseñando metodologías flexibles y adaptables para la solución pacífica de conflictos, reconocidas por la excelencia y la calidad humana, hacer de cada contacto con las personas transidas por la intensidad de un conflicto, una oportunidad para la pedagogía de la paz y la tolerancia, con el respeto debido a la dignidad humana de todos los intervinientes en la solución de un conflicto, queremos garantizar la satisfacción de necesidades y expectativas de los usuarios del centro, con una efectiva gestión de recursos e infraestructura adecuada, mejorando continuamente los procesos en el ámbito conciliatorio y del arbitraje.

**ARTÍCULO 4. SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN:** Para medir el impacto en la calidad, eficiencia y eficacia de los servicios, el Centro cuenta con un sistema de evaluación y seguimiento que incluye: indicadores de gestión, grados de satisfacción, cumplimiento de acuerdos, atención de quejas y reclamos, procedimiento para la atención en los casos de incumplimiento de los acuerdos o reincidencia del conflicto, evaluación del servicio ofrecido y disponibilidad de recursos y difusión de los servicios.

a. Indicadores de gestión: i) Ejecución de Ingresos, ii) Ejecución de Egresos, iii) Cumplimiento Plan Actividades, iv) Cumplimiento Presupuestal del Plan de Actividades, v) Cumplimiento Plan de Capacitación, vi) Satisfacción del Cliente Externo en Conciliación, vii) Satisfacción del Cliente en Formación y Capacitación, viii) Acciones Preventivas, ix) Acciones Correctivas y, x) Tiempo Promedio Trámite Solicitud Conciliación.

b. Grados de satisfacción: Producto de las tabulaciones realizadas a la “Encuesta Percepción Satisfacción del Cliente” se establecen porcentualmente los siguientes grados: Excelente, Aceptable y Deficiente.

c. Cumplimiento de acuerdos: La “Encuesta Percepción Satisfacción del Cliente” contiene los numerales 7, 8 y 9 cuya finalidad es adelantar el seguimiento a los acuerdos, de conformidad con el procedimiento documentado de “Seguimiento a Acuerdos”.

d. Atención de quejas y reclamos: Dentro del Sistema Integral de Gestión se cuenta con el Instructivo de Quejas y Reclamos, cuyo objetivo es facilitar al cliente el medio para expresar su inconformidad respecto al servicio recibido, mediante el diligenciamiento del formato “Encuesta Percepción Satisfacción del Cliente”.

e. Procedimiento para la atención en los casos de incumplimiento de los acuerdos o reincidencia del conflicto: El procedimiento documentado de “Seguimiento a Acuerdos”, describe las actividades tendientes a establecer las causales de incumplimiento o reincidencia a fin de generar una acción de mejora por parte del Centro de Arbitraje y Conciliación, si a ello hubiere lugar.

f. Evaluación del servicio ofrecido: Se adelanta mediante la aplicación de la “Encuesta Percepción Satisfacción del Cliente” y el seguimiento a través de los indicadores de gestión.

g. Disponibilidad de recursos y difusión de los servicios: La Cámara de Comercio de Duitama, como entidad promotora destina recursos en el Plan de Actividades y en la Elaboración del Presupuesto para cada vigencia, de tal manera que se aseguren los recursos necesarios para prestar el servicio de Conciliación y Arbitraje, así como para difundirlos en la comunidad.

## **Sección Segunda**

### **Funciones Generales del Centro**

**ARTÍCULO 5. FUNCIONES DEL CENTRO:** El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Duitama, en virtud de la Constitución Política y la Ley, tiene como funciones generales las siguientes:

1. Promover y tramitar de acuerdo con la ley y este Reglamento, las solicitudes de conciliación y arbitraje que se sometan a su conocimiento;

2. Someter a la aprobación de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Duitama, o a quien esta delegue, la integración de las listas de conciliadores, árbitros y secretarios, según su especialidad;
3. Designar conciliadores y árbitros cuando a ello hubiere lugar;
4. Someter a la aprobación de la Junta Directiva, o a quien esta delegue, la integración de la lista de peritos, según sus especialidades;
5. Propender por la generalización, agilización, mejora, divulgación y fortalecimiento de la conciliación y Arbitraje, como alternativas para la resolución de conflictos;
6. Desarrollar programas de capacitación de conciliadores, árbitros y secretarios de tribunales, de manera autónoma o en convenio con otras instituciones.
7. Llevar archivos estadísticos que permitan conocer cualitativa y cuantitativamente los desarrollos del Centro;
8. Elaborar estudios e informes de cuestiones relativas a los mecanismos alternativos de solución de controversias;
9. Mantener, fomentar, celebrar acuerdos tendientes a estrechar relaciones con organismos e instituciones, tanto nacionales como extranjeras, interesadas en el desarrollo de los Mecanismos Alternos de Solución de Controversias;
10. Prestar asesorías a otros Centros de Resolución de Conflictos que así lo requieran.

**ARTÍCULO 6. CARÁCTER DEL REGLAMENTO:** El reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Duitama tiene carácter interno y determina cómo deberán ser las actuaciones en materia de la prestación de estos servicios. En éste se entienden incluidas, en lo que resulten aplicables, las disposiciones legales y reglamentarias que rigen a los Centros de Arbitraje y Conciliación, así como el Sistema Integral de Gestión, los Estatutos de la Cámara de Comercio de Duitama, el Reglamento Interno de Trabajo y demás normas aplicables.

**ARTÍCULO 7. RESPONSABILIDAD DEL CENTRO:** El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Duitama, sin perjuicio de la obligación de mantener mecanismos eficaces y seguros para la óptima prestación de sus servicios, no asume responsabilidad por las actuaciones de los conciliadores, árbitros y secretarios de tribunales de arbitraje, quienes responderán por hechos o actos suyos cuando haya lugar.

**CAPITULO II.**  
**DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO**  
**Sección Primera**  
**Del Director**

**ARTÍCULO 8. DEL DIRECTOR:** El Centro tendrá un Director, designado por el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Duitama, conforme a los Estatutos y Reglamentos que rigen la Entidad, acorde al manual técnico de responsabilidades el director jurídico y de registro asume este cargo, quien además de ejercer las funciones que la ley prevé, es el encargado de Dirigir, coordinar, ejecutar y responder por la operatividad de los servicios que allí se prestan, sin perjuicio de los especialmente delegados a otras personas en este reglamento.

**ARTÍCULO 9. CALIDADES DEL DIRECTOR:** El Director deberá ser abogado titulado con conocimientos en mecanismos Alternos de Resolución de Conflictos, formado en conciliación de acuerdo con las normas legales, de calificación profesional e idoneidad moral reconocida, que le permitan cumplir con las funciones previstas en la Ley y en este reglamento.

**ARTÍCULO 10. RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN.** En ejercicio de sus funciones, el Director del Centro debe actuar con prudencia, cautela y alto sentido de la responsabilidad, desplegando en todo momento las siguientes actividades:

- 1) Planear las actividades relacionadas con la prestación de cada uno de los servicios que presta el Centro, teniendo en cuenta aspectos como tipología de los conflictos, estacionalidad y frecuencia en razón al contexto social, los ciclos productivos, y nuevos trámites en virtud a las constantes actualizaciones normativas que se realizan.
- 2) Asegurar que los servicios que se prestan, y en general la actuación de los operadores de justicia, respete el ordenamiento jurídico.

- 3) Impulsar la implementación y aplicación de los reglamentos, procedimientos, protocolos y normas internas que se diseñen para dar un mejor manejo a la organización del Centro, o coadyuven a la prestación de un mejor servicio.
- 4) Recoger y presentar a las instancias competentes reportes de las actividades realizadas por el Centro.
- 5) Actuar como conciliador en los trámites que ante el Centro se presenten, cuando así lo amerite.
- 6) Definir y coordinar los programas de investigación y desarrollo de nuevos productos; de difusión y promoción de los servicios que presta el Centro entre los distintos estamentos educativos, gremiales económicos y comunidad en general;
- 7) Definir programas académicos y de capacitación, directamente o en coordinación con otras entidades, relacionados con las actividades que desarrolla el Centro.
- 8) Definir programas de capacitación para conciliadores, árbitros y secretarios arbitrales y expedir los correspondientes certificados.
- 9) Expedir las constancias y certificaciones que acrediten la calidad de conciliadores, árbitros y secretarios de tribunales.
- 10) Verificar que los aspirantes a integrar las diferentes listas cumplan con los requisitos señalados por la Ley y por este reglamento.
- 11) Llevar las listas de conciliadores, árbitros y secretarios del Centro;
- 12) Llevar el registro contentivo de las solicitudes de Conciliación y Arbitrajes radicados en el Centro.
- 13) Verificar el desarrollo de las audiencias de conciliación, arbitraje y del cumplimiento de los deberes de los conciliadores designados por este centro, elaborando los informes pertinentes.
- 14) Coordinar y facilitar la consecución de los elementos físicos y logísticos que se requieran para adelantar y cumplir los deberes y funciones del Centro.
- 15) Coordinar lo concerniente al Registro de las Actas de Conciliación, Constancias de no Acuerdo, Constancia de Inasistencia y Constancia de Asunto no Conciliable.

16) Las demás que le asigne el Presidente Ejecutivo o la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Duitama.

## **Sección Segunda**

### **Del Judicante del Centro de Conciliación**

**ARTÍCULO 11. CALIDADES, DEBERES Y OBLIGACIONES DEL JUDICANTE DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN:** El Centro podrá tener un Auxiliar designado por el Presidente Ejecutivo, quien deberá tener las siguientes calidades: Judicante en derecho con terminación académica y aprobada en estudios en derechos, además deberá tener conocimientos en conciliación normatividad legal, conocimientos ofimáticos, capacidad de escucha y expresión verbal y quien ejercerá las siguientes funciones:

- 1) Atender y orientar al cliente, suministrándole la información básica en aspectos generales de la conciliación.
- 2) Informar al cliente sobre el costo de la prestación del servicio del Centro de Arbitraje y Conciliación, de acuerdo con las tarifas fijadas.
- 3) Recibir, radicar, distribuir y controlar la correspondencia interna y externa del Centro de Arbitraje y Conciliación.
- 4) Preparar las condiciones del sitio donde se llevará a cabo la audiencia y velar porque se cumplan las condiciones administrativas y técnicas necesarias para los trámites.
- 5) Transcribir las correspondientes actas y constancias.
- 6) Llevar adecuadamente el archivo de actas, constancias y demás documentación pertinente al Centro de Arbitraje y Conciliación.
- 7) Mantener actualizados los libros radicadores de actas y constancias, exigidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
- 8) Ingresar al Sistema de Información del Ministerio de Justicia y del Derecho toda la información allí requerida, respecto del funcionamiento del Centro de Arbitraje y Conciliación.
- 9) Apoyar y colaborar las actividades educativas organizadas por el Centro de Arbitraje y Conciliación.
- 10) Realizar las actividades necesarias, a fin de promocionar el Centro de Conciliación en la jurisdicción.
- 11) Aplicar a las partes y usuarios de los trámites del Centro de Arbitraje y Conciliación, el formato de sistema de seguimiento, con el fin de evaluar los servicios prestados.
- 12) Las demás que delegue o asigne el Director, el Presidente Ejecutivo o la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Duitama.

**CAPITULO III  
DE LA CONCILIACIÓN  
Sección Única  
De los Conciliadores**

**ARTÍCULO 12: INTEGRACION DE LAS LISTAS:** las listas oficiales del centro contarán con número de abogados especializados que permitan atender de manera ágil y eficiente el servicio de la conciliación institucional en derecho. Para pertenecer a dichas listas deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley y los establecidos en el artículo 13 del reglamento interno del centro de arbitraje y conciliación.

**Parágrafo 1:** una misma persona podrá integrar simultáneamente las listas de árbitros, secretarios del tribunal de arbitramento, conciliadores y conciliadores en insolvencia económica de persona natural no comerciante.

**ARTICULO 13: REQUISITOS PARA SER CONCILIADOR:** Quien aspire a formar parte de las listas de conciliadores adscritos y/o inscritos deberán acreditar los siguientes requisitos:

- 1) Ser abogado titulado.
- 2) Acreditar el diplomado de formación de conciliadores, realizado en una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
- 3) Haber solicitado su inscripción en el Centro de Arbitraje y Conciliación, a través de carta presentación de la hoja de vida dirigida a la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Duitama.
- 4) No registrar sanciones disciplinarias en los sistemas de información de la Procuraduría General de la Nación, ni sanciones impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 5) El aspirante a conciliador debe contar con reconocida honorabilidad, ser calificado e imparcial.
- 6) Hoja de vida con sus respectivos anexos.
- 7) Fotocopia de la tarjeta profesional.
- 8) Cualquier otro requisito que las leyes impongan.

**Parágrafo 1:** La inscripción como conciliador se hará agotando el procedimiento de inscripción de conciliadores fijado por la entidad.

**ARTÍCULO 14. INGRESO A LA LISTA:** El Director del Centro verificará el lleno de los requisitos mencionados en el artículo anterior y la idoneidad del candidato, y por conducto del Presidente Ejecutivo procederá a su presentación ante la Junta Directiva de la Cámara de Comercio, o al órgano que ésta delegue, que discrecionalmente decidirá sobre la solicitud. Una vez aceptado el conciliador se procederá a surtir la respectiva notificación acompañando copia del presente reglamento.

**Parágrafo:** Los árbitros y Conciliadores que ya se encuentran inscritos al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Duitama, deberán renovar su inscripción ante el centro cada dos (02) años; para la renovación deberán presentar una solicitud de renovación por escrito ante el director del Centro de Arbitraje y Conciliación y ante el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Duitama , anexando las hojas de vida actualizadas con los respectivos soportes de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de este reglamento.

La información presentada será verificada y avalada por el director del Centro de Arbitraje y Conciliación y el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Duitama.

**CAPITULO IV  
DEL TRÁMITE  
Sección Única  
Del Trámite Conciliatorio**

**ARTÍCULO 15. TRÁMITE ANTE EL CENTRO:** Quien esté interesado en adelantar una conciliación, radicará ante el Centro la solicitud de conciliación, a la que deberá acompañar copia del recibo de pago de los derechos del Centro y del conciliador, de conformidad con las tarifas descritas en el Apéndice I del presente reglamento, establecidas de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1069 de 2015. Estas sumas no serán reembolsables, salvo en los casos de devolución del trámite por parte del Centro de Arbitraje y Conciliación, en cuyo evento se reembolsa la totalidad del valor pagado.

La solicitud deberá contener:

1. El nombre, domicilio y dirección de las partes y de sus apoderados si los hay.
2. Los hechos en forma clara y sucinta.

3. Las pretensiones que se quieran hacer valer.
4. Una estimación objetiva de la cuantía de los intereses en conflicto.
5. Documentos que determinen como pruebas.
6. Copia para el traslado de cada parte convocada, así como los certificados que acrediten la existencia y representación legal, cuando sea del caso.

**ARTÍCULO 16. DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR:** La designación del respectivo miembro de la lista, se efectuará mediante el conciliador que se encuentre de turno según la lista que está conformada garantizando, objetividad, imparcialidad y transparencia atendiendo la especialidad del asunto, la anterior hecha por el respectivo director del centro.

**ARTICULO 17. EXCEPCIONES PARA DESIGNAR CONCILIADOR:** La selección de la persona que actuará como conciliador se podrá realizar:

- a) Por mutuo acuerdo entre las partes;
- b) A prevención, cuando se acuda directamente a un abogado conciliador inscrito ante el centro de conciliación;
- d) Por solicitud que haga el requirente ante los servidores públicos facultados para conciliar.

**ARTICULO 18. REEMPLAZO DEL CONCILIADOR:** El Director del Centro, a petición motivada de una de las partes, podrá cambiar antes de la primera audiencia al conciliador designado por el siguiente de la lista, si lo considera justificado o conveniente. Podrá hacerlo también directamente, cuando el conciliador se declare impedido o cuando un hecho o circunstancia le impida proseguir la audiencia.

**ARTÍCULO 19. IMPARCIALIDAD Y CONFIDENCIALIDAD:** El conciliador deberá actuar con absoluta imparcialidad, razonando objetivamente acerca de las argumentaciones de las partes, propiciando que se produzcan fórmulas concretas y viables de avenimiento. En todo caso mantendrá absoluta reserva sobre lo que se ventile dentro del trámite.

**ARTICULO 20. FECHA DE LA AUDIENCIA:** Recibida la solicitud en el Centro, el Director, designará al conciliador, quien se encargara de citar a las partes y atenderá el caso, mediante notificaciones señalándoles sitio, fecha y hora en la cual se adelantarán la

audiencia correspondiente, de acuerdo con la disponibilidad de salas del Centro de Arbitraje y Conciliación.

**ARTICULO 21. VALIDEZ DEL ACUERDO:** El acuerdo conciliatorio se consignará en un acta, la cual deberá contener los requisitos de ley para poder ser registrada. El registro del acta elaborada por un conciliador a prevención, causará unos derechos a favor del Centro.

**ARTÍCULO 21. IMPOSIBILIDAD DEL ACUERDO:** Si no comparecen las partes, o alguna de ellas, o si no se logra acuerdo alguno, se expedirán las constancias de ley.

**ARTICULO 22. REGISTRÓ DE ACTAS DE CONCILIACIÓN.** Logrado el acuerdo conciliatorio, total o parcial, los conciliadores del Centro de Arbitraje y Conciliación, dentro de los dos (2) días siguientes al de la celebración de la audiencia, deberán registrar el acta ante el Centro. Para efectos de este registro, el conciliador entregará los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta para que repose en el centro y cuantas copias como partes haya.

Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el Centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, salvo para las conciliaciones cuyo reparto se haya realizado de la lista de conciliadores inscritos, el Centro hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. El Centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en la normatividad.

Recibida el acta por parte del Centro, esta deberá, registrarse en el Sistema de Información de la Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho. El registro al que se refiere este artículo no será público.

**ARTICULO 23. MARCO TARIFARIO APLICABLE PARA CONCILIACIÓN:** la ley ha establecido que mediante Decreto se definirá el marco tarifario dentro del cual se fijaran las tarifas que pueden cobrar los centros de conciliación por la prestación del servicio de conciliación. Por lo tanto en este aspecto se aplicaran las normas que se encuentren vigentes.

El director del centro de conciliación y junta directiva, a partir de tales parámetros, podrán revisar cada año el esquema tarifario adoptado para el periodo inmediatamente anterior y si fuere del caso introducirá los ajustes y modificaciones que corresponda.

**ARTICULO 24. GASTOS ADMINISTRATIVOS Y HONORARIOS DE CONCILIADOR:** teniendo en cuenta los criterios referidos, el centro adopta el siguiente esquema tarifario, para lo cual se tomará en cada caso, como base, el valor de las diferencias objeto del conflicto.

<b>CUANTIA DE LA PRETENSION SOMETIDA A CONCILIACIÓN (Expresado en SMMLV)</b>	<b>TARIFAS</b>
Indeterminada	14 smdlv
Menos de 8	9 smdlv
Entre 8 e igual a 13	13 smdlv
Más de 13 e igual a 17	16 smdlv
Más de 17 e igual a 35	21 smdlv
Más de 35 e igual a 52	25 smdlv
Más de 52 e igual a 118	2,0%
Más de 118 e igual a 255	2,0%
Más de 255	3,5%

**Parágrafo 1:** La tarifa máxima permitida para la prestación de servicio de conciliación será de treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes (30 smlmv).

**Parágrafo 2.** De las tarifas del servicio de conciliación, el 40% corresponderá a los gastos administrativos del Centro y el 60% restante a los honorarios del conciliador.

**ARTICULO 25. LIQUIDACIÓN DE LA TARIFA:** la tarifa debe ser liquidada y cobrada la momento de presentar la solicitud de conciliación

**ARTICULO 26. RELIQUIDACIÓN DE LA TARIFA:** en casos en que la cuantía de la pretensión del asunto sometido a conciliación sea aumentada en el desarrollo de la conciliación, se podrá re liquidar la tarifa sobre el monto ajustado conforme a lo establecido en el artículo 24.

**ARTICULO 27. TARIFA EN ASUNTOS DE CUANTIA INDETERMINADA Y SIN CUANTIA:** cuando se trate de asuntos de cuantía indeterminada o no tengan cuantía, el valor del trámite será máximo (14smldv). No obstante, si en desarrollo de la conciliación se determina la cuantía de las pretensiones se deberá re liquidar conforme artículo 24.

**ARTICULO 28. ENCUENTROS ADICIONALES DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:** si las partes en conflicto y el conciliador fe mutuo acuerdo realizan más de 4 encuentros podrá cobrarse por cada encuentro adicional hasta un diez por ciento (10%) adicional sobre la tarifa inicialmente señalada, que se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 24.

**ARTICULO 29. TARIFAS DE CONCILIACIONES DE MUTUO ACUERDO.** Cuando la solicitud sea presentada de común acuerdo por dos o más partes, se sumará, separadamente, la totalidad de las pretensiones de cada una de ellas, y la tarifa se liquidará con base en la mayor.

**ARTICULO 30. DESCUENTOS PARA AFILIADOS.** Los comerciantes afiliados a la Cámara de Comercio de Duitama recibirán un descuento del 10% en las tarifas de conciliación.

**CAPITULO V  
DEL ARBITRAJE  
Sección Primera  
De los Árbitros**

**ARTÍCULO 24. LISTA DE ARBITROS:** La lista de árbitros deberá estar conformada por un número suficiente de abogados calificados, que a juicio de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Duitama que permita atender de manera ágil y eficiente el servicio de arbitraje institucional.

**ARTÍCULO 25: REQUISITOS DE INGRESO:** Requisitos para ser Árbitro. Para ser incluido en la lista de Árbitros del Centro de Arbitraje, el aspirante debe cumplir con los siguientes requisitos:

1) Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

- 2) Ser abogado.
- 3) Tener título de especialista o de maestría obtenido en una universidad nacional o internacional en la rama del Derecho en la cual aspira a ser árbitro.
- 4) Haber recibido curso o especialización en arbitraje.
- 5) No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
- 6) Contar con una experiencia de al menos 8 años en el ejercicio de la profesión, bien sea a través del ejercicio de cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o con buen crédito a través del litigio, o por medio de la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos Oficialmente.

**ARTÍCULO 26. INGRESO A LA LISTA:** Verificados por el Director del Centro el lleno de los requisitos mencionados y la idoneidad del candidato, por conducto del Presidente Ejecutivo, procederá a su presentación ante la Junta Directiva que discrecionalmente decidirá sobre la solicitud. Una vez admitido deberá suscribir una carta – convenio en la cual contraerá el compromiso formal de cumplir la ley y el Reglamento del Centro, deberá entregar los siguientes documentos:

- 1) Hoja de vida del peticionario acreditando la profesión y área de especialidad, en la que se indique su experiencia profesional.
- 2) Certificados y documentos que sirvan para acreditar sus conocimientos en arbitramento y en mecanismos alternativos de solución de conflictos.

## **Sección Segunda**

### **De los Secretarios De los Tribunales de Arbitramento**

**ARTÍCULO 27: REQUISITOS DE INGRESO:** Quien aspire a ser inscrito en la Lista de Secretario deberá acreditar una experiencia profesional no inferior a dos (2) años, ser una persona versada en la materia o especialidad elegida, y elevar por escrito la solicitud correspondiente mediante el formato diseñado por el Centro, anexando:

- 1) Ser abogado titulado e inscrito.
- 2) Tener experiencia mínima de dos (2) años en el área procesal o especialización en la misma.

- 3) Haber realizado y aprobado curso de secretario de tribunal de arbitramento.
- 4) No encontrarse sujeto a alguna circunstancia o causal que lo inhabilite para ejercer sus derechos políticos o civiles.
- 5) Probar que a la fecha de solicitud no ha sido sancionado ni ética, ni penal, ni disciplinariamente por ninguna autoridad competente.

**Parágrafo: PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN:** Quien pretenda su inscripción en la lista de secretarios de tribunales de arbitramento, deberá dirigir comunicación escrita al Director del Centro en el formato que para el efecto le sea suministrado y anexará hoja de vida completa, acreditando los requisitos respectivos. La solicitud de inscripción será revisada por el Director del Centro; si faltare algún requisito o anexo se informará al solicitante por el medio más expedito, a fin de que complete su solicitud.

**ARTÍCULO 28. FUNCIONES DE LOS SECRETARIOS:** Corresponde a los Secretarios de Tribunales Arbitrales:

- 1) Desarrollar las funciones y deberes previstos en normas legales aplicables al arbitraje legal.
- 2) Ejercer sus funciones con pleno sometimiento a la ética profesional y a los reglamentos del Centro y las obligaciones contenidas en los reglamentos de arbitraje, o conforme con las reglas contenidas en el reglamento, cuando se trate de institucional.
- 3) En general, propender en todo momento por el cumplimiento estricto de los principios que orientan el procedimiento arbitral.

**ARTÍCULO 29. INASISTENCIA DEL SECRETARIO:** El secretario que deje de asistir a las audiencias por dos veces sin causa justificada, o tres veces en forma justificada, podrá ser relevado de su cargo por el tribunal de arbitramento, evento en el cual deberá devolver al presidente del Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a su relevo, la totalidad de la suma recibida por concepto de honorarios. Si en cualquier momento el secretario renuncia a su cargo, deberá devolver la totalidad de los honorarios recibidos hasta ese momento.

**ARTÍCULO 30. CAPACITACIÓN:** Con el fin de mantener permanentemente capacitados a los miembros de la Lista, tanto de árbitros como de secretarios, el Centro de Arbitraje y Conciliación organizará periódicamente cursos de actualización sobre el tema arbitral o de derecho empresarial.

## **CAPITULO VI DEL TRÁMITE EN EL PROCESO ARBITRAL**

**ARTÍCULO 31. PROCESOS ADMINISTRADOS POR EL CENTRO.** El Arbitraje que se cumple en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Duitama es institucional, es decir, que al solicitarlo los interesados se someten al procedimiento establecido en el presente reglamento.

**ARTÍCULO 32. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO.** El presente reglamento se aplicará a todos los casos en que, conforme al Pacto Arbitral, las partes acuerden someterse al procedimiento previsto por el Centro, de acuerdo con la normatividad vigente.

El arbitraje que se cumplirá en el Centro se divide en dos etapas, a saber: trámite inicial y trámite arbitral.

**Parágrafo. APLICACIÓN DE NORMAS LEGALES.** En todo lo no expuesto en el presente reglamento, se aplicarán las normas legales vigentes.

**ARTÍCULO 33. DURACIÓN DEL TRÁMITE ARBITRAL.** El trámite arbitral durará el tiempo que las partes señalen en el Pacto Arbitral.

Si las partes no señalaron término en el Pacto Arbitral, el trámite durará máximo seis (6) meses, contados a partir del día siguiente a la celebración de la primera audiencia de trámite.

El término de duración del trámite arbitral podrá ser prorrogado de oficio por los árbitros o a solicitud común de las partes, varias veces. Las prórrogas del plazo de duración del trámite no podrán sumar, en total, la mitad del plazo originalmente pactado por las partes o, en caso de silencio de las partes, no podrá ser superior a seis (6) meses.

Dentro del término de duración del trámite, inclusive las prórrogas, se entienden incluidas las suspensiones que las partes acuerden conforme a la ley.

### **Sección Primera**

## Tramite Inicial

**ARTÍCULO 34. PACTO ARBITRAL.** Esta etapa se inicia con la manifestación contenida en el correspondiente Pacto Arbitral, en el cual los interesados involucrados en un conflicto de carácter arbitrable, aceptan someterse al reglamento del Centro esta manifestación deberá contener expresamente su decisión de aceptar los trámites previstos en el presente reglamento, y en lo no previsto en él, el que consagren las normas legales vigentes.

**Parágrafo.** La solicitud de convocatoria al Tribunal de Arbitraje deberá dirigirse al Centro de Arbitraje y Conciliación, que comunicará la existencia de la solicitud a la parte convocada en la dirección prevista para tal efecto. El convocado o su apoderado podrán solicitar y obtener copia informal de la solicitud, a su costa.

Este valor se imputará a los gastos administrativos que decrete el Tribunal Arbitral. Por esta razón, si el Tribunal no puede instalarse, estos gastos serán reembolsados.

**ARTÍCULO 35. DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS POR LOS INTERESADOS.** Los interesados podrán designar libremente los árbitros entre quienes aparezcan inscritos en esa calidad en la lista del Centro, o someter su nombramiento total o parcial al Centro.

Si las partes designan los árbitros, el Centro requerirá al designado para que, dentro del término de cinco (5) días, le dé cumplimiento a su encargo. Si el designado no acepta, se dará información inmediata a los interesados para que éstos hagan una nueva designación o para que autoricen hacerlo al Centro.

**ARTÍCULO 36. SORTEO DE ÁRBITROS POR EL CENTRO.** Todo nombramiento de árbitros hecho por el Centro se hará mediante sorteo. Para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- 1) Para poder ser sorteado como árbitro será indispensable pertenecer a la lista de árbitros del Centro.
- 2) El sorteo se hará en audiencia pública, instalando un número de balotas iguales al de los posibles elegibles, cada una de las cuales tendrá un número que corresponda al

de cada uno de los elegibles; o acudiendo a medios electrónicos. Lo anterior, se hará constar en acta que suscribirá el Director.

- 3) El sorteo se hará de manera rotativa, y por lo tanto se excluirán de la lista de árbitros sorteables a los integrantes de la lista que ya hayan sido sorteados para integrar el Tribunal.
- 4) Si todos los árbitros de la lista han sido sorteados, no se tendrá en cuenta en los sorteos sucesivos, a aquellos con el mayor número de designaciones en Tribunales de Arbitraje del Centro.

**Parágrafo:** El sorteo comprenderá a todos los inscritos como árbitros dentro de la correspondiente lista oficial, que estén activos dentro de la respectiva especialidad.

**ARTÍCULO 37. COMUNICACIÓN DE LA DESIGNACIÓN.** Hecha la escogencia mediante sorteo, al o a los escogidos, más los designados directamente, el Director del Centro les comunicará personalmente, o por fax, o por correo electrónico a la dirección registrada en el Centro la designación, para que dentro del término de cinco días la acepten. Si alguno de los designados no acepta expresa o tácitamente, el Centro dará información inmediata a los interesados para que realicen una nueva designación o, en su defecto, el Centro lo designará por sorteo. Una vez aceptada la designación pasará el expediente a los nombrados, terminando así la etapa administrativa inicial.

**ARTÍCULO 38. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.** Los árbitros designados por las partes no podrán ser recusados, sino cuando se presenten causales sobrevinientes a la designación.

Los árbitros nombrados por el Centro están impedidos y son recusables por las causales previstas en el Código de general del Proceso para los jueces y cuando no cumplan con los requisitos establecidos en el Pacto Arbitral.

**Parágrafo Primero.** Trámite del impedimento o recusación. Cuando exista o sobrevenga causal de impedimento, el árbitro deberá ponerla en conocimiento de los demás y mientras tanto, se abstendrá de aceptar el nombramiento o de continuar conociendo el asunto.

Si el árbitro no se declara impedido y la parte tiene motivo para recusarlo, deberá manifestarlo por escrito ante el Secretario del Tribunal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la designación de los árbitros o dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de la existencia de la causal, cuando la recusación sea sobreviniente a la instalación del Tribunal.

Del escrito se correrá traslado al árbitro recusado, para que dentro de los cinco (5) días siguientes manifieste su aceptación o rechazo de la recusación.

Si el árbitro guarda silencio durante el traslado o rechaza la recusación, los demás árbitros decidirán si aceptan o niegan la recusación en audiencia que se llevará a cabo dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la recusación. La decisión sobre la recusación deberá hacerse mediante auto motivado que será notificado en audiencia.

Aceptada la causal, los demás árbitros declaran al recusado separado del conocimiento del asunto y comunicarán el hecho a quien lo designó para que proceda a reemplazarlo. Contra esta providencia no procede recurso alguno. Si quien designó al árbitro recusado no designa su reemplazo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la aceptación de la recusación, el Centro procederá a designarlo por sorteo.

**Parágrafo Segundo.** El Juez Civil del Circuito del lugar de sede del Tribunal de Arbitraje resolverá sobre el impedimento o recusación en los eventos de árbitro único o cuando la mayoría o la totalidad de los árbitros se declaren impedidos o fueren recusados.

## **Sección Segunda** **Trámite Arbitral**

**ARTÍCULO 39. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL.** Integrado el Tribunal de Arbitraje, el Centro invitará a las partes y a los árbitros a la audiencia de instalación del Tribunal.

El Centro entregará al Tribunal toda la actuación surtida ante el mismo.

En esta audiencia el Tribunal verificará el Pacto Arbitral y las cuestiones sometidas a su decisión, designará Presidente y Secretario del Tribunal y fijará la Sede donde funcionará.

La solicitud deberá reunir los requisitos exigidos por la ley para la demanda y podrá ser presentada por cualquiera de las partes involucradas en el Pacto Arbitral.

Si en la solicitud no se evidencia la existencia del Pacto Arbitral, se requerirá al solicitante para que adjunte prueba de la existencia del Pacto en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se requiera.

Si no se adjunta la prueba del Pacto Arbitral o si de la adjuntada no fuese posible establecer la existencia de éste, se devolverá toda la documentación presentada.

De ser procedente se fijará fecha y hora para la siguiente audiencia.

**Parágrafo Primero.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la audiencia se podrá recusar al Secretario designado por las causales previstas en la Ley.

**Parágrafo Segundo.** En el acto de instalación, el Tribunal fijará los honorarios de sus miembros y los del secretario, así como la suma que estime necesaria para gastos de funcionamiento. Dicho auto deberá notificarse personalmente. Las partes podrán objetarlos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que los fijó, mediante escrito en que expresarán las sumas que consideren justas. La decisión que tome el Tribunal al respecto no tendrá recurso alguno.

Ejecutoriada la providencia que define lo relativo a los honorarios y gastos, se entregará el expediente al Secretario del Tribunal de Arbitraje para que prosiga la actuación.

**ARTÍCULO 40. TRASLADOS Y NOTIFICACIONES.** El Tribunal decidirá que traslados pueden hacerse por secretaría sin necesidad de audiencia para correrlos, sin perjuicio de lo establecido en la ley sobre los traslados que requieren ordenarse en audiencia.

Las decisiones adoptadas por el Tribunal, se notificarán en las mismas audiencias, por estrados y contra ellas únicamente procede el recurso de reposición, que será resuelto por el Tribunal en la misma audiencia.

Las demás notificaciones que se hagan a las partes y sus apoderados, podrán hacerse por el medio más expedito posible. Por lo tanto se entienden válidamente efectuadas las notificaciones que se envíen a la dirección electrónica que las partes, los árbitros y el

secretario señalen en los escritos de la solicitud de trámite arbitral y de contestación de la misma, respectivamente.

Si no se cuenta con la dirección electrónica, la notificación se hará llegar a la dirección indicada por las partes en sus escritos o la que conste en el directorio del Centro.

**ARTÍCULO 41. AUDIENCIA DE COMPETENCIA.** En la fecha fijada por los árbitros, se llevará a cabo la Audiencia donde el Tribunal decidirá sobre su propia competencia.

Si el Tribunal asume la competencia se pronunciará sobre la admisión, inadmisión, o rechazo de la solicitud de convocatoria del trámite arbitral, según la ley.

Si el Tribunal determina que, por la naturaleza de la situación jurídica en conflicto, el Laudo genera efectos de cosa juzgada respecto de personas que no celebraron el Pacto Arbitral, o que no está debidamente integrado el litisconsorcio necesario, procederá a integrarlo en los términos previstos en la ley.

Si el Tribunal declara que no es competente para conocer del asunto, procederá a devolver lo actuado al Centro para que éste a su vez, proceda a restituir a las partes, la documentación aportada por parte de las mismas. Esto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estrados de la decisión de no competencia.

**Parágrafo Primero.** Una vez el Tribunal admita la solicitud de convocatoria del trámite arbitral, ordenará correr traslado al convocado por el término que considere suficiente. En todo caso, el término de traslado no podrá ser inferior a diez (10) días hábiles ni superior a treinta (30) días hábiles.

Dentro del término de traslado, el convocado, de acuerdo con la ley, podrá presentar la contestación de la solicitud de trámite arbitral, las excepciones de fondo que tuviere a bien y, si es del caso, la demanda de reconvención.

A todas estas actuaciones el Tribunal dará el trámite señalado en la Ley.

**Parágrafo Segundo.** Medidas Cautelares. A petición de cualquiera de las partes, el Tribunal podrá decretar en cualquier momento del proceso, medidas cautelares. Al

respecto, tendrá las mismas facultades y obligaciones que se señalen para los jueces en el Código de Procedimiento Civil.

**ARTÍCULO 42. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.** Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas contra la demanda inicial o la de reconvencción, o contestadas sin que se hubieren propuesto excepciones, o vencido sin contestación el término de traslado de la demanda, el tribunal señalará día y hora para celebrar la audiencia de conciliación, a la que deberán concurrir tanto las partes como sus apoderados.

En la audiencia de conciliación el tribunal arbitral instará a las partes a que resuelvan sus diferencias mediante conciliación, para lo cual podrá proponerles fórmulas, sin que ello implique prejuzgamiento. Si las partes llegaren a una conciliación, el tribunal la aprobará mediante auto que hace tránsito a cosa juzgada y que, en caso de contener una obligación expresa, clara y exigible, prestará mérito ejecutivo.

El Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán intervenir activamente en la audiencia con el fin de lograr que las partes concilien sus diferencias y expresar sus puntos de vista sobre las fórmulas que se propongan.

**ARTÍCULO 43. PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la Audiencia de Conciliación, el Tribunal convocará a la primera Audiencia de Trámite. En esta Audiencia, el Tribunal decidirá sobre las pruebas pedidas por las partes, teniendo en cuenta su pertinencia y conducencia, y señalará términos y plazos para la práctica de las mismas. También podrá ordenar la práctica de pruebas que de oficio que considere necesarias.

El Tribunal tendrá respecto de las pruebas, las mismas facultades y obligaciones que se señalen al juez en el Código de Procedimiento Civil. Las providencias que decreten pruebas no admiten recurso alguno; las que las nieguen son susceptibles del recurso de reposición.

Para las subsiguientes audiencias de trámite, el Tribunal realizará las que considere necesarias, con o sin la participación de las partes.

**Parágrafo.** En el trámite arbitral no se admiten incidentes. Los árbitros deberán resolver de plano, antes del traslado de conclusión, sobre tachas a los peritos y cualquier otra cuestión de naturaleza semejante que pueda llegar a presentarse. Las objeciones a los dictámenes periciales y las tachas a los testigos se resolverán en el Laudo Arbitral.

**ARTÍCULO 44. AUDIENCIA DE ALEGATOS Y AUDIENCIA DE FALLO.** Concluida la instrucción del proceso, el Tribunal citará a las partes a la Audiencia de Alegatos, donde escuchará las alegaciones de las partes. Estas intervenciones, no podrán exceder de una (1) hora cada una.

En la finalización de la Audiencia de Alegatos, el Tribunal procederá a señalar la fecha y la hora de la Audiencia de Fallo, en la cual el Presidente o el Secretario del Tribunal procederán a leer en voz alta el Laudo Arbitral, el cual deberá entregarse a las partes en forma de copia auténtica.

**ARTÍCULO 45. CONTENIDO DEL LAUDO ARBITRAL.** En el Laudo Arbitral se hará una síntesis de los hechos que generaron el proceso de arbitraje y su contestación. La motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y los razonamientos, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los fundamentos normativos aplicables.

La parte resolutive deberá contener la decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que la ley mande o corresponda decidir.

El Laudo deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

El Laudo Arbitral podrá ser objeto del recurso extraordinario de anulación establecido en la ley 1563 de 2012.

**Parágrafo Primero.** El Laudo se acodará por mayoría de votos y será firmado por todos los árbitros, aún por quienes hayan salvado el voto y por el secretario; si alguno se

negare, perderá el saldo de los honorarios que le corresponda, el cual se devolverá a las partes y se considerará esta conducta como causal de investigación disciplinaria. Esta circunstancia no afectará la validez del Laudo.

**Parágrafo Segundo.** El árbitro disidente consignará en escrito separado los motivos de su discrepancia.

**Parágrafo Tercero.** El Laudo podrá ser aclarado, corregido y complementado por el Tribunal de Arbitraje de oficio, o a solicitud presentada por las partes dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del mismo en los casos y las condiciones que establece la ley.

**ARTÍCULO 46. CESACIÓN DE FUNCIONES POR PARTE DEL TRIBUNAL.** El Tribunal de Arbitraje cesará sus funciones:

- 1) Cuando no se haga oportunamente la consignación de los gastos y honorarios prevista en el presente reglamento.
- 2) Por voluntad de las partes.
- 3) Por la ejecutoria del Laudo Arbitral o de la providencia que lo adicione, corrija o complemente.
- 4) Por la interposición del recurso de anulación.
- 5) Por la expiración del término fijado para el trámite arbitral, o el de su prórroga.
- 6) Cuando el Tribunal se haya declarado incompetente en la Audiencia de Competencia.
- 7) Cuando no se logre notificar al litisconsorte necesario, o éste expresamente exprese su negativa a hacer parte del proceso.

### **Sección Tercera** **Del Arbitraje de Menores Causas**

**ARTÍCULO 47.** Con el fin de promover el arbitraje en aquellos conflictos de cuantías inferiores a 200 smmlv, por concepto de derechos de administración y honorarios de árbitros y secretarios, se podrán conceder descuentos especiales previamente fijados por el Centro con carácter general. Se impulsará la firma de compromisos arbitrales en las audiencias de conciliación que fracasen por falta de acuerdo entre las partes. Cuando le corresponda al Centro la designación de los árbitros, esta se hará en forma rotatoria, de

manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

**ARTÍCULO 48. TARIFAS APLICABLES:** Los descuentos de que trata el artículo anterior serán aplicados a los honorarios de los árbitros, secretario y a los derechos del Centro incluido el valor previo de que trata el párrafo segundo del artículo 33.

**Parágrafo:** Si la cuantía del proceso supera los 200 smmlv, no habrá lugar a dicha reducción. Igual efecto operará cuando se presente demanda de reconvención cuya cuantía sumada a la demanda inicial, supere los 200 smmlv.

#### **SECCION CUARTA MARCO TARIFARIO PARA ARBITRAJE**

**ARTÍCULO 49. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN:** Los gastos por concepto de administración a favor del Centro deberán ser liquidados en los términos indicados en el presente Reglamento y cancelados por ambas partes dentro del término establecido en la Ley.

**ARTÍCULO 50. TARIFAS:** Los honorarios del árbitro se liquidarán con base en las tarifas establecidas en el presente artículo, teniendo en cuenta la cuantía del proceso, y lo establecido en la ley así:

<b>CUANTÍA DEL PROCESO (Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes-smlmv)</b>	<b>HONORARIOS MÁXIMOS POR ARBITRO</b>
Menos de 10	10 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (smldv)
Entre 10 e igual a 176	3.25% de la cuantía
Más de 176 e igual a 529	2.25% de la cuantía
Más de 529 e igual a 882	2% de la cuantía
Más de 882 e igual a 764	1.75% de la cuantía
Mayor al 764	1.5% de la cuantía

**Parágrafo 1º.** En caso de árbitro único, los mencionados topes podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento (50%).

**Parágrafo 2º.** Independientemente de la cuantía del proceso, los honorarios de cada árbitro no podrán superar la cantidad de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv).

**Parágrafo 3º.** Los honorarios del secretario serán la mitad de los de un árbitro.

**ARTICULO 51. GASTOS INICIALES.** Con la presentación de cualquier convocatoria a Tribunal de Arbitral, la parte convocante deberá cancelar a favor del centro, los siguientes valores:

- Si es un trámite de menor cuantía el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).
- Si es un trámite de mayor cuantía o cuantía indeterminada, el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 smlmv).

Estos valores se imputarán a los gastos administrativos que decreta el Tribunal. En los casos donde el Tribunal no pueda asumir sus funciones se reembolsarán dichos recursos.

**ARTICULO 51. GASTOS DEL CENTRO DE ARBITRAJE.** Los gastos del Centro de Arbitraje corresponderán al cuarenta por ciento (50%) de los honorarios de un árbitro y en todo caso no podrán ser superiores a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).

Las anteriores cifras no comprenden las que adicionalmente decreta el Tribunal por concepto de costas y agencias en derecho.

**ARTICULO 52. FIJACIÓN DE HONORARIOS Y GASTOS.** Fracasada en todo o en parte la conciliación, en la misma audiencia el tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente.

**ARTICULO 53. TARIFAS EN ASUNTOS CON CUANTÍA INDETERMINADA.** Los arbitrajes donde la cuantía de las pretensiones del conflicto sea indeterminada se asimilarán a los de mayor cuantía conforme a la ley y la distribución de la tarifa se efectuará de conformidad a lo establecido en el artículo 50, del presente capítulo.

Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cuantía de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).

**ARTICULO 54. TARIFAS EN ASUNTOS CON CONCILIACIÓN DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL.** Cuando el proceso de arbitraje culmine por conciliación, se cancelará el monto establecido para los trámites conciliatorios.

**SECCIÓN QUINTA  
DE LA DESIGNACIÓN DE APODERADO PARA ATENDER SOLICITUDES DE  
AMPARO DE POBREZA**

**ARTÍCULO 55.** Proceso de Designación interna de Apoderados para atender Amparos de Pobreza. Cuando el Centro reciba la solicitud para la designación de apoderado para avocar el conocimiento de casos donde alguna de las partes haya solicitado amparo de pobreza, el Director del Centro tomará en cuenta el tipo de asunto o especialidad jurídica y acudirá a la lista respectiva de árbitros, para realizar un sorteo en las mismas condiciones del artículo 36 del presente reglamento.

Si por cualquier causa el designado no asume el cargo, el Director del Centro podrá reemplazarlo inmediatamente, repitiendo el mismo procedimiento de sorteo.

**SECCIÓN SEXTA  
DE LOS MECANISMOS DE INFORMACIÓN AL USUARIO**

**ARTICULO 56. MECANISMOS DE INFORMACIÓN AL USUARIO.** El centro pone a disposición de las partes y de las personas interesadas, una cartelera en lugar visible, donde siguiendo el procedimiento consignado en el código general del proceso, relativo a las notificaciones por estado, notificará las decisiones que se tomen al interior de los procesos arbitrales. Esta cartelera será el principal mecanismo para la práctica de las notificaciones de todas aquellas providencias que sean diferentes al laudo arbitral, o que tengan prevista una forma de notificación expresa.

**ARTICULO 57. NOTIFICACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL.** La decisión que tome el tribunal de arbitramento a través del laudo arbitral, será notificada en la misma audiencia donde se realiza la lectura de la parte resolutive, y después quedará a disposición de las partes en la secretaria del Centro, para los fines que estas estimen pertinentes.

**CAPITULO VII**

## **DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS INTEGRANTES DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN**

**ARTÍCULO 58. FINALIDAD:** El Código de Ética tiene por finalidad la reglamentación de los deberes y compromisos de los integrantes del Centro de Arbitraje y Conciliación, en el desarrollo de sus funciones.

**ARTÍCULO 59. OBLIGACIONES FRENTE A LAS PARTES:** Se deberá reconocer y respetar la autodeterminación de las partes en la resolución de su diferencia. Ello implica la facultad de las partes de llegar a un acuerdo libre y voluntario, o de manifestar el fracaso de esta ante la ausencia de ánimo conciliatorio o la falta de interés de acudir al arbitraje.

**ARTÍCULO 60.** Se deberá suministrar al Centro la Hoja de Vida actualizada, con información veraz, cumpliendo con los requisitos exigidos en el Reglamento Interno.

**ARTÍCULO 61.** Se deberá procurar el entendimiento entre las partes que permitan la solución de la controversia aplicando los siguientes principios:

- 1) **NEUTRALIDAD:** En el ejercicio de las funciones se deberá ser neutral, garantizando a las partes un tratamiento imparcial y equitativo, lo cual conlleva a no favorecer a ninguna de las partes inmersas en el conflicto, ni mostrar predisposición hacia determinado aspecto relacionado con la controversia. Si en cualquier momento de la conciliación se estuviere incapacitado para conducir el proceso de manera imparcial, por concurrir en él alguna causal que lo inhabilite según lo dispuesto en el Reglamento del Centro o en la ley, será su deber renunciar.
- 2) **CONFIDENCIALIDAD:** La información suministrada por las partes es reservada y no podrá ser revelada, ni utilizada en contra de las partes en caso de procesos judiciales.
- 3) **DIÁLOGO Y RESPETO:** A través del diálogo entre las partes, se descubrirán los intereses de cada una de ellas. Las partes expresarán su punto de vista acerca del conflicto y propondrán soluciones en marco de diálogo y respeto.

**ARTÍCULO 62. CONFIDENCIALIDAD:** Toda la información entregada por las partes durante el trámite, así como el trámite mismo, son absolutamente confidenciales. En consecuencia:

- a) Queda vedado revelar información obtenida durante los respectivos trámites, salvo que se trate de un hecho constitutivo de un delito de aquellos que la ley obliga a denunciar, sin perjuicio del sigilo profesional. Este deber de confidencialidad se aplica igualmente a las partes y a todas aquellas personas que participen en calidad de observadores, abogados, peritos así como a todo el personal del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Duitama.

No se podrá revelar a una de las partes lo que la contraria le haya confiado en sesión privada, salvo que cuente con su expresa autorización para hacerlo.

- b) Todas las actuaciones escritas que guarde el Centro en relación con las actuaciones surtidas son estrictamente confidenciales.

**ARTÍCULO 63. DEBERES, PROHIBICIONES E INHABILIDADES:** Será deber excusarse por propia iniciativa frente a un trámite, si sabe de alguna causal que le inhabilite para conocer del asunto, en aplicación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicable dependiendo del asunto sometido a su conocimiento.

**Parágrafo:** En el presente reglamento se entienden incorporadas las disposiciones contenidas en el Estatuto del Ejercicio de la Abogacía en lo que resulten aplicables.

**ARTÍCULO 64. OBLIGACIÓN DE MEDIOS:** Es deber abstenerse de hacer promesas o dar garantías acerca de los resultados de los trámites sometidos a su conocimiento, pues se trata de una obligación de medios y no de resultados.

**ARTÍCULO 65.** Se deberá velar porque se encuentren representados en el trámite los intereses de todas las personas que guarden relación con la diferencia y, que por ende, pudieran resultar afectadas por los resultados de la misma. En caso necesario, se sugerirá que estas personas se incorporen al trámite.

**ARTÍCULO 66.** Queda prohibido brindar a las partes consejo o asesoría legal, técnica o de otra índole, en relación con el asunto sometido a su conocimiento, sin perjuicio de la

introducción e ilustración que el operador le debe dar a las partes sobre cada trámite. Igualmente, no se podrá recomendar a persona alguna como experto para que asesore a las partes.

**ARTÍCULO 67.** Se deberán desempeñar las funciones con excelencia profesional y se ayudará a difundir los mecanismos de resolución de conflictos en forma seria y honesta.

**ARTÍCULO 68.** Queda prohibido aceptar pagos, obsequios u otras dádivas de las partes, durante o después del proceso, excepto el proveniente las tarifas aquí establecidas.

**ARTÍCULO 69. ACEPTACIÓN DEL NOMBRAMIENTO:**

- 1) Se podrá aceptar el nombramiento, siempre y cuando cuente con las habilidades y conocimientos necesarios para cumplir con su función a cabalidad.
- 2) Se podrá aceptar el nombramiento, siempre y cuando garanticen a las partes actuar dentro de los principios aquí señalados.
- 3) Se podrá aceptar el nombramiento, si cuentan con el tiempo para atender los casos que las partes en conflicto, le confíen para su acompañamiento o resolución.
- 4) Está prohibido ponerse en contacto con las partes para solicitarles que hagan un nombramiento a favor de ellos.

**ARTÍCULO 70. SOBRE LA NEUTRALIDAD, INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LOS ÁRBITROS Y SECRETARIOS.** Los integrantes del Centro pueden ser evaluados, con el fin de realizar actividades que propendan por la generación de conductas que reflejan la capacidad de estos para ser neutrales, imparciales e independientes:

- a. La *imparcialidad* puede ser afectada cuando el integrante del Centro logra un alto grado de identificación con una de las partes, por tanto la actividad encomendada no puede ser manejada y se producirá un favorecimiento a una de las partes.
- b. La *neutralidad* se puede ver afectada cuando el integrante del Centro se predispone para el abordaje de ciertos aspectos relacionados con la metería de la controversia presentada por las partes.

- c. La independencia puede verse afectada cuando existe una relación estrecha entre el integrante del Centro con una de las partes.

**Parágrafo 1°.** Las conductas anteriormente mencionadas también pueden estar relacionadas con la posibilidad de que el integrante del Centro pueda tener intereses materiales involucrados en el resultado de la situación en conflicto, en cuyo caso debe declararse impedido para realizar la labor.

**Parágrafo 2°.** Si existiera una relación de negocios ya sea directa o indirecta, que se dé entre el integrante del Centro con una de las partes, o entre el integrante del Centro con una persona que puede ser testigo sustancial para el caso, se podría generar dudas justificadas relacionadas con la imparcialidad, neutralidad e independencia de su conducta. En este orden de ideas el integrante del Centro deberá abstenerse de aceptar el nombramiento en tales circunstancias, a menos que por el principio de la voluntad de las partes, acepten por escrito que el integrante del Centro puede intervenir. Se entiende por relaciones indirectas aquellas que se da entre un miembro de la familia del el integrante del Centro, de su empresa o con un socio comercial del mismo.

- a. En las relaciones de negocios que se hubiesen presentado con anterioridad, no serán obstáculo definitivo para la aceptación del nombramiento, a menos que dicha relación sea de tal magnitud o naturaleza que puedan afectar la decisión del integrante del Centro.
- b. Las relaciones sociales y profesionales de carácter sustancial que se produzcan de un modo continuado entre un el integrante del Centro y una parte o una persona cuyo testimonio puede resultar claramente relevante para el trámite, generarán dudas justificadas sobre la neutralidad, la imparcialidad e independencia de aquel.

#### **ARTÍCULO 71. DEBER DE DECLARACIÓN:**

- 1) El integrante del Centro deberá revelar todos los hechos o circunstancia que puedan originar dudas justificadas respecto a su neutralidad, imparcialidad e independencia. El no hacerlo podrá ser indicio de parcialidad, lo cual puede ya servir de base para descalificación de la labor realizada, incluso aunque los hechos o circunstancias no revelados, no justifiquen dicha descalificación.
- 2) El integrante del Centro deberá revelar:

- a. Cualquier relación de negocios, presente o pasada, directa o indirecta, según lo indicado en el Artículo 60.
- b. En cuanto a las relaciones actuales, el deber de declaración existe cualquiera que sea su importancia; en cuanto a las relaciones habidas con anterioridad, el deber sólo existe respecto de aquellas que no tengan carácter insignificante dados los asuntos profesionales o comerciales del integrante del Centro.
- c. El hecho de que el integrante del Centro no revele estas relaciones indirectas por resultarle desconocida, no constituye causa de inhabilitación, a menos que hubiera podido ser descubierta mediante averiguaciones razonables.
- d. El alcance de cualquier conocimiento previo que haya podido tener de la controversia o litigio.
- e. El alcance de cualquier compromiso que pueda afectar su disponibilidad para cumplir sus deberes, en la medida en que ello pueda preverse.
- f. El deber de declaración se mantiene durante el procedimiento respecto de nuevos hechos y circunstancias.
- g. La declaración se hará por escrito y será enviada a todas las partes y para el caso de Arbitraje a los otros árbitros.

**ARTÍCULO 72. DEBER DE DILIGENCIA:** Se debe dedicar el tiempo y la atención que las partes requieran, de acuerdo con las circunstancias del caso, orientado sus esfuerzos a dirigir el trámite de un modo tal que los costos no se eleven a una proporción irracional con respecto a los intereses en controversia o litigio.

**ARTÍCULO 73. COMUNICACIÓN CON LAS PARTES:**

- 1) Durante el procedimiento arbitral, el árbitro o secretario evitará comunicaciones unilaterales sobre el asunto con cualquiera de las partes o sus representantes. Si tales comunicaciones tienen lugar, el árbitro o secretario debe informar de su contenido a la otra parte o partes y a al director del centro o a los árbitros, según el caso.
- 2) Si un árbitro o secretario tiene noticia que otro árbitro o secretario ha mantenido contactos indebidos con una de las partes, puede ponerlo en conocimiento del director del centro o con los árbitros que componen el tribunal arbitral, en este último caso juntos, decidirán las medidas que deberán adoptarse. Normalmente, las medidas a adoptar consistirán inicialmente en requerir al árbitro o secretario trasgresor para que

cese de mantener contactos indebidos con cualquiera de las partes. Si el árbitro o secretario trasgresor se niega a cesar los contactos indebidos, o simplemente persiste en el mantenimiento de los mismos, el director del centro o árbitros restantes pueden informar a la parte ignorante a fin que ésta estudie las medidas que deben tomarse. Solo en circunstancias extremas, el árbitro o secretario, después de haber comunicado su intención por escrito a los restantes el director del centro o a los árbitros que componen el tribunal arbitral, puede unilateralmente informar a una de las partes la conducta del árbitro o secretario, a fin de permitir a dicha parte considerar la sustitución del trasgresor.

- 3) Ningún árbitro o secretario puede, directa o indirectamente, aceptar favores u hospitalidad digna de mención de alguna de las partes afectadas por el arbitraje o secretario. Los árbitros o secretarios únicos y los presidentes de tribunales arbitrales deben ser especialmente meticulosos en evitar contactos significativos, sociales o profesionales, con cualquiera de las partes de la conciliación o arbitraje, sin la presencia de las otras partes.

**ARTÍCULO 74. PARTICIPACIÓN EN PROPUESTA DE ACUERDOS AMISTOSOS:**

Cuando las partes lo hayan requerido, o hayan aceptado una sugerencia del tribunal arbitral en tal sentido, el tribunal en conjunto (o el presidente del Tribunal, en su caso) pueden dirigir una propuesta de arreglo a ambas partes, simultáneamente y en presencia de las demás. Aunque previo acuerdo de las partes es factible cualquier procedimiento, el tribunal arbitral puede advertir a las partes que no es apropiado que un árbitro o secretario discuta con una de las partes en ausencia de las otras, los términos de un arreglo, ya que normalmente ello podría determinar que el árbitro o secretario implicado en la discusión sea descalificado para futura intervención en el arbitraje.

**ARTÍCULO 75. CARÁCTER CONFIDENCIAL DE LAS DELIBERACIONES:**

Las deliberaciones del Tribunal Arbitral permanecerán confidenciales a perpetuidad a menos que las partes liberen a los árbitros de esta obligación.

El árbitro o secretario no debe participar en ningún procedimiento destinado a enjuiciar el laudo o providencia de decisión ni facilitar información alguna con el propósito de facilitar tal enjuiciamiento, salvo que considere que debe revelar las conductas incorrectas o fraudulentas de cualquiera de los árbitros.

**ARTÍCULO 76. FALTAS.** Las faltas consisten en el incumplimiento de una obligación establecida en este reglamento; en este sentido, serán consideradas como falta:

- 1) La no satisfacción de los requisitos de ley o del reglamento, señalados para el ejercicio del cargo, y en general la violación de una de las reglas de conducta depositadas en el presente Reglamento.
- 2) La no aceptación de la designación efectuada por el Centro para atender un caso determinado, salvo fuerza mayor o excusa debidamente comprobada y justificada oportunamente ante el Director del Centro.
- 3) No aplicar las tarifas vigentes para honorarios y gastos administrativos previstos en el Reglamento Interno respectivo, o aplicarlas indebidamente.
- 4) El engaño, la información ficticia o manipulada, acreditada indebidamente a la institución, para solicitar el ingreso a la respectiva lista.
- 5) La observancia de conductas contra la dignidad de la función jurisdiccional que se ejerce o contra los mandatos éticos.
- 6) Ausentarse reiteradamente de las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro.
- 7) Utilizar papelería diversa a aquella empleada por el Centro de Conciliación.
- 8) No advertir de las inhabilidades o incompatibilidades en las que se encuentre incurso.
- 9) Haberse producido sanción penal o disciplinaria, salvo por delitos culposos.
- 10) Incumplir los mandatos legales relacionados con los trámites del Centro, o incumplir este reglamento o el presente Código de Ética.
- 11) No guardar la reserva debida, cuando ésta se impone como necesaria.
- 12) Omitir o retardar sistemáticamente los informes administrativos que en relación con su labor le sean solicitados.

**Parágrafo:** El principio de la razonabilidad al momento de calificar las faltas. Estas se clasificarán en tres niveles, de la siguiente manera:

- 1) Faltas gravísimas; incurrir en una de estas, acarrea la exclusión. Son consideradas faltas gravísimas, aquellas donde el infractor actúa con dolo. Dependiendo de la gravedad, y en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, son consideradas como faltas gravísimas las infracciones 1, 3, 4 y 9 del presente artículo.
- 2) Faltas graves, incurrir en una de estas faltas, se sancionará con suspensión de funciones. Dependiendo de la gravedad, y en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, son consideradas como faltas leves las infracciones 2, 5, 6, 8, 10 y 12 del presente artículo.
- 3) Faltas leves, incurrir en una de estas, será sancionado con amonestación, que dependiendo de su valoración, podrá ser pública o privada. Dependiendo de la gravedad, y en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es considerada como faltas leves las infracciones 7 y 11 del presente artículo.

**ARTÍCULO 77. LAS SANCIONES.** Las sanciones cumplen con una función social y reeducadora en cualquier contexto. En este sentido, tienen por objeto la reprensión de las faltas que sean cometidas, y en lo posible, la reparación y el resarcimiento de los eventuales daños que se causen a particulares de manera directa o indirecta como resultado de su comisión. Serán sanciones aplicables, las siguientes:

- 1) Exclusión de la lista o cancelación del registro: Esta es la máxima sanción que el Centro puede imponer, y conlleva a la cesación o terminación definitiva de las labores, como Árbitro, Conciliador o secretario de tribunal de arbitramento. La exclusión se comunicará al Ministerio de Justicia y del Derecho, y deberá ser reportada en el SICAAC; también deberá ser comunicada a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cuando el infractor sea conciliador o árbitro.
- 2) Suspensión temporal: Se ubica como una sanción aplicable a determinadas faltas en virtud a su gravedad, y establece la prohibición por un periodo determinado del ejercicio de las funciones o actividades relacionadas con la calidad que el infractor ostenta.

El número de días de suspensión será una decisión que tome el Director, y dependerá de la gravedad de la falta, por lo cual, se hace un llamado a dar aplicación del principio de razonabilidad. En ninguna circunstancia, este periodo podrá superar los 60 días hábiles.

3) Amonestación pública: Comporta la realización de un llamado de atención, que será objeto de publicación, en lugar visible en la respectiva Sede del Centro de Arbitraje y Conciliación. La fijación de esta comunicación tendrá un término de quince (15) días hábiles.

4) Amonestación privada: Comporta el envío de un llamado de atención, que podrá constar por escrito, con copia a la hoja de vida y deberá describir el motivo de la inconformidad. Este llamado de atención podrá estar acompañado de un requerimiento expreso, para que se subsane la falta cometida.

5) No asignación de reparto por la no asistencia: dentro del mes siguiente a la falta, cuando no asista a la audiencia y no presente excusa con mínimo dos días de antelación a la fecha de ésta o cuando no llegue de manera oportuna, esto es, quince minutos antes de la hora programada.

6) En caso de reincidencia, la exclusión de la lista o cancelación del registro de forma definitiva.

## **CAPITULO VIII**

### **REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y JUZGAMIENTO DE FALTAS AL CÓDIGO DE ÉTICA**

**ARTÍCULO 78. INTEGRACION DEL COMITÉ DE ETICA.** El Comité de Ética estará integrado por tres miembros, de reconocida idoneidad moral, dos de los cuales deberán estar formados en cualquier disciplina, excepto la del derecho. El tercer miembro deberá en todo caso ser abogado. Los miembros del Comité serán designados de la siguiente manera:

a. Dos por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Duitama.

b. Uno, que deberá ser abogado, elegido por la mayoría de los miembros de la lista de árbitros y/o conciliadores que asistan a la convocatoria para tal elección, realizada por el Director del Centro.

**ARTÍCULO 79. DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ.** La designación será para un período de dos (2) años. Transcurrido dicho periodo sin que el nominador se pronuncie sobre el particular, se entenderá prorrogado por un lapso igual y así sucesivamente.

**Parágrafo:** Se tendrá como secretaria del Comité la sala dos (2) del Centro de Conciliación sin perjuicio de que se reúnan a deliberar donde a bien tengan.

**ARTÍCULO 80. AD HONOREM.** El cargo de miembro del Comité de Ética es ad honorem, y así se les hará saber al momento de ser designados.

**ARTÍCULO 81. NOMBRAMIENTO.** El designado, podrá manifestar su aceptación al cargo dentro de los diez (10) días siguientes contados desde la fecha de recibo de la respectiva comunicación. Vencido dicho plazo, se entenderá que ha rechazado la postulación.

**ARTÍCULO 82. PROCEDENCIA DE LA RECUSACION.** Los miembros del Comité de Ética deberán excusarse de intervenir cuando quiera que en ellos recaiga una o más causal de recusación establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

**ARTÍCULO 83. PROCEDIMIENTO DE LA RECUSACIÓN.** El investigado o incurso en presunto acto de violación al Código de Ética podrá recusar a los miembros del Comité dentro de los tres (3) primeros días de haber sido citado para su defensa o descargo, cuando se encontraren en algunas de las causales mencionadas en el artículo anterior, debiendo presentar en su caso, las pruebas pertinentes.

**ARTÍCULO 84. DECISION DE LA RECUSACIÓN.** La recusación será resuelta por los restantes miembros del Comité. En caso de empate, la Junta Directiva de la Cámara de Comercio designará un miembro ad hoc. Si los recusados fueren dos o todos los miembros del Comité, la misma Junta Directiva, designará, de entre la lista de árbitros del Centro de Arbitraje, a los miembros *ad hoc* del Comité. En lo no dispuesto en este artículo, se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.

## **CAPITULO IX ACTOS PROCESALES**

**ARTÍCULO 85. PROCEDIMIENTO.** El procedimiento será escrito y las actuaciones se agregarán foliadas para constituir el expediente del imputado o investigado, el cual será secreto, salvo para quienes intervienen directamente en el procedimiento.

**ARTÍCULO 86. LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DENUNCIA.** Cualquier persona con interés legítimo, podrá denunciar ante el Comité de Ética los hechos u omisiones que, a su juicio, constituyan violación de las normas sobre la ética para árbitros y/o los conciliadores que se hayan dado en un determinado proceso.

**ARTÍCULO 87. DENUNCIA.** La denuncia deberá presentarse por escrito y contener:

- a. Nombre, domicilio y los demás datos personales del denunciante;
- b. Relación de los hechos, su autor y partícipes;
- c. Pruebas de que disponga;
- d. Datos personales del denunciado;
- e. Firma del denunciante.

**Parágrafo Primero:** El denunciante no es parte en el proceso, pero tendrá facultades para ampliar la prueba ofrecida con la denuncia. La denuncia no es susceptible de renuncia ni desistimiento.

**Parágrafo Segundo:** Podrán rechazarse *in límine* aquellas denuncias cuya improcedencia sea evidente.

## **CAPITULO X PROCEDIMIENTO ANTE EL COMITÉ DE ÉTICA**

**ARTÍCULO 82. TRÁMITE.** Recibida la denuncia, en el menor tiempo posible el Comité de Ética correrá traslado al investigado, emplazándolo para que en el término de diez (10) días comparezca, ejerza su defensa y presente sus descargos de manera escrita. Contestado el traslado, si existieran hechos a probar, el Comité aceptará con amplitud la

prueba que resulte pertinente y conducente, ordenando los medios para la práctica de la misma, y en su caso expresará mediante auto, las razones que fundamentaren el rechazo de alguna de ellas. Si el investigado no comparece a defenderse, dicha conducta podrá ser considerada como indicio grave en su contra.

**ARTÍCULO 83. FUNCIÓN DEL COMITÉ.** El Comité tiene dentro del procedimiento establecido, la facultad discrecional y autónoma para garantizar el debido proceso, de acuerdo con la naturaleza y circunstancias del hecho investigado.

**ARTÍCULO 84. IMPULSION DEL TRÁMITE.** El procedimiento debe impulsarse de oficio por el Comité, a cuyo efecto ordenará las medidas necesarias y convenientes para el desarrollo del proceso, teniendo amplias facultades de investigación respecto de los hechos sometidos a su decisión.

**ARTÍCULO 85. PRUEBAS.** Si se solicita una prueba pericial, esta estará a cargo de los peritos inscritos en la Lista Oficial del Centro de Arbitraje y Conciliación. Sólo en el caso de inexistencia de peritos o expertos inscritos o negativa a aceptar el cargo por todos ellos, el Comité podrá designar un profesional experto y reconocido.

**ARTÍCULO 86. DEL PERITO.** Si el perito no produjera su informe o no subsanara las omisiones en el plazo que se le fijare, cesará en el cargo y se designará otro. Si no compareciera por dos veces a la audiencia fijada para que dé explicaciones, también cesará en el cargo. Los honorarios del perito serán a cargo de quien solicitó dicha prueba, serán liquidados de conformidad en el artículo 91 del presente reglamento. .

**ARTÍCULO 87. DECLARACIONES, TESTIMONIOS O EXPLICACIONES DEL PERITO.** Cuando haya lugar a declaración del investigado, testimonios o explicaciones de los peritos, estas se producirán en audiencia ante el Comité, levantándose el acta respectiva.

**ARTÍCULO 88. DECISIÓN.** La decisión del Comité, la cual será aprobada por mayoría, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la etapa probatoria, y deberá ser motivada en los hechos y pruebas aportadas. La decisión del Comité consistirá en alguna de las sanciones para el investigado, dependiendo de la gravedad de la falta cometida, esto es, si se considera leve, grave y gravísima y salvedad hecha en el Artículo 66 en este Código en relación con la exclusión de la lista o cancelación del registro.

**Parágrafo:** Contra la decisión del Comité no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 89.** Cuando por los mismos hechos se ventile un proceso penal o disciplinario ante las autoridades públicas competentes, el pronunciamiento del Comité de Ética será independiente de aquellos, al igual que en los casos en que los jueces hayan impuesto sanciones en ejercicio de los poderes que le son inherentes dentro del proceso de que se trate. Discrecionalmente el Comité podrá ordenar la suspensión del proceso si la causa penal o disciplinaria ante la autoridad pública pertinente estuviese pendiente de resolución.

**ARTÍCULO 90.** Las normas de este capítulo serán aplicables, en lo pertinente, a las quejas o denuncias elevadas contra conciliadores.

## **CAPITULO XI**

### **DE LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA ARBITRAL**

#### **Sección Única**

#### **De los Peritos**

**ARTÍCULO 91. PERITOS Y FIJACIÓN DE HONORARIOS:** En la Conciliación, Tribunales de Arbitramento o cualquier otro mecanismo que establezca la ley y que guarde relación con las actividades del Centro, los peritos serán designados preferiblemente de la lista que para esos efectos lleve la Cámara de Comercio de Duitama. Los honorarios de los peritos en cualquiera de los eventos referidos serán los que convengan las partes o el tribunal, según sea el caso, o en su defecto los que se señalen la ley, según la materia de que se trate.

**ARTÍCULO 92. LISTA DE PERITOS:** El Centro contará con una lista de peritos, expertos en diversas áreas del conocimiento, que estará a disposición de los conciliadores y árbitros, de acuerdo con las previsiones de ley y este reglamento. No obstante lo anterior, se podrá hacer uso de la lista de auxiliares de la justicia.

## **CAPITULO XIV**

### **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

## De los conciliadores

### **ARTÍCULO 93 CONCILIADORES HABILITADOS PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.**

#### **Requisitos para integrar la lista de conciliadores en insolvencia.**

Para integrar la lista de conciliadores en insolvencia se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Contar con título profesional en derecho
2. Acreditar el título de conciliador en derecho
3. Acreditar haber cursado y aprobado el Programa de Formación en Insolvencia Económica De Persona Natural No Comerciante.
4. Haber aprobado el Programa de Formación en Insolvencia, condición que acreditará con copia del certificado expedido por la Entidad Avalada que la haya impartido, o haber cursado y aprobado el curso de formación en insolvencia para liquidadores y promotores inscritos en las listas de la Superintendencia de Sociedades para el Régimen de Insolvencia Empresarial de que trata el Decreto 962 de 2009 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.
5. Haber sido inscritos en la lista conformada para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la cámara de Comercio de Duitama de conformidad al artículo 14 del reglamento.
6. Encontrarse inscrito en el Sistema de Información en Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho.
7. Se tendrá en cuenta que el profesional que quiera inscribirse como conciliador en Insolvencia de persona natural no comerciante, cuente con las habilidades necesarias para el desempeño de las funciones que se les encomienden.

**Parágrafo.** También podrán ejercer como conciliadores en insolvencia, los promotores inscritos en las listas de la Superintendencia de Sociedades para el Régimen de Insolvencia Empresarial que hayan sido inscritos en la lista conformada para el efecto por el Centro de Conciliación

Los promotores que cumplan con el anterior requisito, no requerirán tener la calidad de abogado, ni haber cursado el Programa de Formación en Insolvencia.

**ARTICULO 94: INGRESO A LA LISTA.** Para el ingreso de los conciliadores en insolvencia de persona natural no comerciante a la lista del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Duitama, se hará de conformidad a lo estipulado en artículo 14 del presente reglamento.

**ARTÍCULO 95. INTEGRACIÓN DE LAS LISTAS DE CONCILIADORES EN INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE:**

El Director del Centro verificará el lleno de los requisitos mencionados en el artículo 97 y la idoneidad del candidato, y por conducto del Presidente Ejecutivo procederá a su presentación ante la Junta Directiva de la Cámara de Comercio, o al órgano que ésta delegue, que discrecionalmente decidirá sobre la solicitud. Una vez aceptado el conciliador en Insolvencia de persona natural no comerciante, se procederá a surtir la respectiva notificación acompañando copia del presente reglamento.

**Parágrafo 1:** los Conciliadores en Insolvencia de persona natural no comerciante que ya se encuentran adscritos o inscritos al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Duitama, deberán renovar su inscripción ante el centro cada dos (02) años; para la renovación deberán presentar una solicitud de renovación por escrito ante el director del Centro de Arbitraje y Conciliación y ante el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Duitama , anexando las hojas de vida actualizadas con los respectivos soportes de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de este reglamento..

La información presentada será verificada y avalada por el director del Centro de Arbitraje y Conciliación y el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Duitama.

**Parágrafo 2.** El centro de conciliación podrá realizar la capacitación que se considere necesaria.

Para lo cual podrá organizar la realización de Cursos de Educación Continuada con un número mínimo de 40 horas cada curso, foro, seminario o evento similar sobre el tema de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, como complementación y actualización del Diplomado realizado sobre Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante

**ARTÍCULO 96. VIGENCIA DE LA INSCRIPCIÓN COMO CONCILIADOR EN INSOLVENCIA:** La vigencia de la inscripción de conciliador en insolvencia será de dos (02) años, y empezará a contarse desde el momento en que el conciliador sea creado en el sistema del Centro. En todo caso Las listas de conciliadores en insolvencia tendrán máximo un número plural de integrantes que no exceda de treinta (30).

## **CAPITULO XV**

### **SANCIONES Y CESACIÓN DE FUNCIONES DEL CONCILIADOR EN INSOLVENCIA**

**ARTÍCULO 97. REMOCIÓN Y SUSTITUCIÓN.** El Centro de Conciliación removerá al conciliador y lo excluirá de la lista:

1. Cuando haya incumplido gravemente sus funciones, deberes u obligaciones.
2. Cuando haya incumplido reiteradamente las órdenes impartidas por el Juez.
3. Cuando estando impedido guarde silencio sobre la existencia del impedimento.
4. Cuando haya suministrado información engañosa sobre sus calidades profesionales o académicas que hubieren sido tenidas en cuenta por el Centro de Conciliación para incluirlo en la lista.
5. Cuando haya hecho uso indebido de información privilegiada o sujeta a reserva.
6. Cuando por acción u omisión hubieren incumplido la ley o el reglamento.
7. Cuando hubiere participado en la celebración de actos encaminados a disponer, gravar o afectar negativamente los bienes que integren el activo patrimonial del insolvente.
8. Las demás contempladas en la Ley.

**ARTÍCULO 98. CESACIÓN DE FUNCIONES Y SUSTITUCIÓN.** El conciliador cesará en sus funciones y será sustituido, sin necesidad de trámite incidental ni revisión judicial dentro del Procedimiento de Insolvencia, en los siguientes eventos:

1. Por renuncia debidamente aceptada por el Centro de Conciliación.
2. Por muerte o declaratoria de discapacidad mental.
3. Por haber prosperado una recusación.
4. Por la ocurrencia de una causal de impedimento sobreviniente.

5. Por no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de educación continuada dentro del término previsto
6. Por renuencia en la constitución o renovación de las pólizas.

**Parágrafo 1°.** En el evento previsto en el numeral 1, la aceptación sólo podrá darse y surtirá efectos desde que la persona escogida como reemplazo acepte el cargo.

**Parágrafo 2°.** En los casos previstos en los numerales 2 a 7, en el mismo acto que ordena la cesación de funciones, el Centro de Conciliación designará un nuevo conciliador, y se seguirá el mismo procedimiento de aceptación previsto en los artículos 541 del Código General del Proceso

**CAPITULO XVI**  
**INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**  
**PROCEDIMIENTO**  
**Selección de conciliador**

**ARTÍCULO 99. DESIGNACIÓN DE CASOS.** En la designación de los conciliadores para los procedimientos de insolvencia que ingresen al Centro, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Todos los casos que ingresen serán designados por reparto automático, para lo que se tendrá en cuenta la disponibilidad de agenda.
2. El reparto será rotativo y solo se elegirá al mismo conciliador, cuando se haya agotado la lista de inscritos, a menos que sea designado un conciliador específico por el solicitante

**Parágrafo.** Bajo ninguna circunstancia el Centro garantiza un volumen determinado de procedimientos de insolvencia para el conciliador.

**ARTÍCULO 100. DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR Y ACEPTACIÓN DEL CARGO.** Una vez designado el conciliador, éste manifestará su aceptación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del encargo, so pena de ser excluido de la lista. El cargo de conciliador es de obligatoria aceptación. En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado. Si el conciliador acepta la

designación, se entenderá que es por no encontrarse incurso en ninguna de las causales de impedimentos previstas en la ley.

**ARTÍCULO 101. TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN.** Cuando al momento de aceptar el cargo o durante el ejercicio de su función se configure una causal de impedimento o incompatibilidad, el conciliador, deberá manifestarla de inmediato al Centro de Conciliación.

Si el conciliador designado tiene algún impedimento o no manifiesta su aceptación en el tiempo establecido por la ley para el efecto, el centro de conciliación lo reemplazará por la persona que siga en turno en la lista teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda.

En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado según lo establecido en el artículo 541 del Código General del Proceso, por el deudor o cualquier acreedor que pruebe su calidad ante el centro de conciliación, precisando la causal y los hechos que lo justifican.

El centro de conciliación dará traslado del escrito y sus anexos presentados por el recusador, al conciliador, para que en un término de tres (3) días se pronuncie al respecto. Vencido este término, el Centro de Conciliación, resolverá la recusación dentro de los tres (3) días siguientes. De encontrarla procedente, designará otro conciliador.

## **CAPITULO XVII PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**

**ARTÍCULO 102. COMPETENCIA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE:** El Centro de Conciliación podrá conocer de los Procedimientos de Negociación de deudas y convalidación de acuerdos en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante sin límite de Cuantía, teniendo en cuenta el lugar del domicilio del deudor.

**ARTÍCULO 103: QUIENES PUEDEN ACCEDER AL TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE:**

La persona natural no comerciante podrá acogerse al procedimiento de Insolvencia cuando:

1. Como deudor se encuentre en situación de cesación de pagos, lo estará cuando incumpla el pago de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores por más de noventa (90) días,
2. O cuando cursen en su contra una o más demandas de ejecución o de jurisdicción coactiva exigiendo el pago de obligaciones.

**ARTÍCULO 104. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONCILIADOR.** Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y obligaciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas:

1. Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en este título.
2. Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.
3. Ilustrar al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas y del acuerdo de pagos
4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.
5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.
6. Actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia.
7. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en la propuesta de negociación presentada por el deudor.
8. Propiciar que el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en el código y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido estime necesarias, dejando constancia de ello en el acta respectiva.
9. Levantar las actas de las audiencias que se celebren en desarrollo de este procedimiento y llevar el registro de las mismas.
10. Registrar el acta de la audiencia de conciliación y sus modificaciones ante el centro de conciliación o la notaría respectiva.
11. Certificar la aceptación al trámite de negociación de deudas, el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del mismo.
12. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante el trámite, elaborar el documento que contenga el orden en que deben ser atendidas las acreencias objeto del procedimiento, de conformidad con lo

establecido sobre prelación de créditos en el Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.

**Parágrafo.** Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente.

### **ARTÍCULO 105. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.**

La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo bajo la gravedad de juramento.
4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.
6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.
7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.
8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.
9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

**Parágrafo 1°.** La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

**Parágrafo 2°.** La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

**ARTÍCULO 106. DECISIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales. Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y

otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada.

**ARTÍCULO 107. ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.**

Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el Centro, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación.

**ARTÍCULO 108. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.**

El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.

**ARTÍCULO 109. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.** A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.
2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, éstos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.
3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 del Nuevo Código General del Proceso.
5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.
6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

**ARTÍCULO 110. PROCESOS EJECUTIVOS ALIMENTARIOS EN CURSO.** Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los procesos ejecutivos alimentarios que se encuentren en curso al momento de aceptarse la solicitud del procedimiento de negociación de deudas, los cuales continuarán adelantándose conforme al procedimiento previsto en la ley, sin que sea procedente decretar su suspensión ni el levantamiento de las medidas cautelares.

En caso de llegar a desembargarse bienes o de quedar un remanente del producto de los embargados o subastados dentro del proceso ejecutivo de alimentos, estos serán puestos a disposición del deudor y se informará de ello al conciliador que tenga a su cargo el procedimiento de negociación de deudas.

**ARTÍCULO 111. TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES.** Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.
2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

Parágrafo. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.

**ARTÍCULO 112. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN.** El conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas.

La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por el código General del Proceso para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

**ARTÍCULO 113. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN.** Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que éste debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.

El deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos. Igual regla aplicará a la adquisición de nuevos créditos de conformidad con la reglamentación que emita el Gobierno Nacional.

El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas.

Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando ésta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas.

**ARTÍCULO 114. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.** La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.
2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.
3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552 del Código General del Proceso.
4. Si no hay objeciones o éstas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.
5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.
6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.
7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.

**ARTÍCULO 115. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.** Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.

En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado.

**ARTÍCULO 116. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES.** Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes

acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

**Parágrafo 1°.** Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

**Parágrafo 2°** Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquél en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.

**ARTÍCULO 117. ACUERDO DE PAGO** El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente reglamento y dentro de la audiencia.
2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.  
Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.
3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.
4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.
5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.
6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.

7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.

9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

**ARTÍCULO 118. CONTENIDO DEL ACUERDO.** El acuerdo de pago contendrá, como mínimo:

1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos.

2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación.

3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.

4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.

5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago.

6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.

7. El término máximo para su cumplimiento.

**ARTÍCULO 119. REGISTRO Y RADICACIÓN DEL ACTA.** El operador de insolvencia deberá radicar el acta que contenga el acuerdo de pago o sus reformas, ante el director

del centro de conciliación, siguiendo para ello el procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley 640 de 2001 y en los decretos que la reglamenten.

**ARTÍCULO 120. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO** Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

**ARTÍCULO 121. REFORMA DEL ACUERDO.** El acuerdo podrá ser objeto de reformas posteriores a solicitud del deudor o de un grupo de acreedores que represente por lo menos una cuarta parte de los créditos insolutos, conforme a la certificación que para el efecto expida el conciliador, producida con el reporte de pagos que para el efecto le presente el deudor.

La solicitud deberá formularse ante el centro de conciliación o notaría que conoció del procedimiento inicial, acompañada de la actualización de la relación definitiva de acreedores junto con la información relativa a las fechas y condiciones en que se hubieren realizado pagos a los créditos que fueron materia del acuerdo de pago. Cuando este Centro de conciliación ante el cual se desarrolló el trámite de negociación de deudas hubiere dejado de existir, la solicitud podrá ser presentada ante cualquier otro Centro de Conciliación o notaría.

Aceptada dicha solicitud, el conciliador comunicará a los acreedores en la forma prevista para la aceptación de la solicitud y los citará a audiencia de reforma del acuerdo dentro de los diez (10) días siguientes.

Durante la audiencia de reforma del acuerdo se indagará en primer término a los acreedores sobre la conformidad en torno a la actualización de la relación definitiva de acreedores. Si existieren discusiones con relación a las acreencias se dará aplicación a las reglas establecidas para la celebración del acuerdo. Posteriormente se someterá a consideración la propuesta de modificación que presente el deudor, cuya aprobación y características se sujetará a las reglas previstas en el presente artículo. Si no se logra dicha aprobación, continuará vigente el acuerdo anterior. En esta audiencia no se admitirán suspensiones.

**ARTÍCULO 122. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA.** El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la Ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.
4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la Ley.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que éste se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si ésta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario, el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución

**Parágrafo 1°.** En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliador informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

**Parágrafo 2°.** El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual éste no contraría el ordenamiento.

**Parágrafo 3°.** Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.

**ARTÍCULO 123. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.** Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros, codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.

**ARTÍCULO 124. FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN** Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 del Código General del Proceso no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

**ARTÍCULO 125. INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.** Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y

estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556 del Código General del Proceso.

Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y éstas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.

Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la audiencia de negociación de deudas.

En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.

En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.

Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, o si pactada la modificación el deudor incumple nuevamente, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

**ARTÍCULO 126. EFECTOS DEL FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN, DE LA NULIDAD DEL ACUERDO O DE SU INCUMPLIMIENTO.** El fracaso de la negociación de deudas por vencimiento del término previsto en el artículo 544 del Código General del Proceso y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento que no fueren subsanadas a través de los mecanismos previstos en este capítulo darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el capítulo IV, del título IV del Código General del Proceso.

## **CAPITULO XIX PROCEDIMIENTO DE CONVALIDACIÓN DE ACUERDO PRIVADO**

**ARTÍCULO 127. CONVALIDACIÓN DEL ACUERDO PRIVADO.** La persona natural no comerciante que por la pérdida de su empleo, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal o de otras circunstancias similares, enfrente dificultades para la atención de su pasivo, que se traduzcan en una cesación de pagos dentro de los siguientes 120 días, podrá solicitar que se convalide el acuerdo privado que hubiere celebrado con un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento (60%) del monto total del capital de sus obligaciones.

Este procedimiento de negociación de deudas seguirá las siguientes reglas especiales:

1. La solicitud se tramitará en los mismos términos dispuestos para el procedimiento de negociación de deudas y deberá llenar los mismos requisitos previstos en el artículo 539 del Código General del Proceso y 59 de este reglamento. En este caso el acuerdo privado reemplazará la propuesta de acuerdo prevista en el numeral 2 del mismo artículo.
2. El acuerdo privado que se presente para convalidación debe constar por escrito, ser reconocido ante autoridad judicial o notarial por quienes lo suscriben y reunir la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 553 y 554 del Código General del Proceso para el acuerdo de pago.
3. La aceptación de la solicitud de convalidación no producirá los efectos previstos en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 545 del Código General del Proceso, ni los dispuestos en el artículo 547 del Código General del Proceso. Estos efectos sólo se producirán a partir de la providencia que lo convalide.
4. Los acreedores que conjuntamente con el deudor celebraron el acuerdo privado no podrán presentar objeciones ni impugnar el contenido del acuerdo, pero podrán pronunciarse y aportar pruebas para contradecir los reparos que presenten los demás acreedores que no hayan sido parte del acuerdo.
5. El acuerdo convalidado, será oponible y obligará a todos los acreedores del deudor, incluyendo a quienes no concurrieron a su celebración o votaron en contra. Si dentro de la audiencia no se formularon reparos de legalidad al acuerdo o a los créditos que fueron tomados en cuenta para su celebración, el acuerdo quedará en firme y así lo hará constar el Conciliador en la audiencia. En caso de que existan reparos de legalidad al acuerdo u objeciones a los créditos, se dará aplicación a las reglas respectivas del procedimiento de negociación de deudas.
6. La decisión del juez de no convalidar el acuerdo, impedirá que el deudor presente una nueva solicitud de convalidación durante el término previsto en el artículo 544 del Código

General del Proceso. No obstante, podrá solicitar la apertura de un procedimiento de negociación de deudas si se encuentra en cesación de pagos.

7. En lo demás se sujetará al procedimiento de negociación de deudas.

## **CAPITULO XX**

### **MARCO TARIFARIO PARA INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

**ARTÍCULO 128: DE LAS TARIFAS DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.** La ley ha establecido que mediante Decreto se definirá el marco tarifario dentro del cual se fijarán las tarifas que pueden cobrar los centros de conciliación por la prestación del servicio en los procedimientos de insolvencia, por lo tanto en este aspecto, se aplicarán las normas vigentes.

#### **ARTÍCULO 129: GASTOS ADMINISTRATIVOS Y HONORARIOS DEL CONCILIADOR.**

Teniendo en cuenta los criterios referidos, el Centro adopta el siguiente esquema tarifario para los trámites de insolvencia para persona natural no comerciante, tanto para negociación de deudas como para convalidación de acuerdo privado, para lo cual se tomará en cada caso como base, el monto del capital de los créditos a cargo del deudor de conformidad con la relación de acreedores que se presente en la solicitud del trámite.

Una vez se realice el cálculo, se tomará en cuenta la tarifa establecida a continuación y el valor resultante comprenderá tanto los gastos administrativos como los honorarios del conciliador.

**Artículo 130. TARIFAS.** En cumplimiento a la última disposición vigente sobre las tarifas para Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, la Cámara de Comercio de Duitama, asignará las siguientes tarifas:

<b>VALOR TOTAL DEL MONTO DE CAPITAL DE LOS CRÉDITOS (SMLMV)</b>	<b>TARIFA MÁXIMA (SMLMV)</b>
De 0 hasta 1	0.18
Más de 1 hasta 10	0.7
Más de 10 hasta 20	1.0

Más de 20 hasta 40	2.5
Más de 40 hasta 60	4.0.
Más de 60 hasta 80	5.5
Más de 80 hasta 100	7.0
Más de 100 hasta 120	8.5
Más de 120 hasta 140	10.0
Más de 140 hasta 160	11.5
Más de 160 hasta 180	13.0
Más de 180 hasta 200	14.5
Más de 200 hasta 220	16.0
Más de 220 hasta 240	17.5
Más de 240 hasta 260	19.0
Más de 260 hasta 280	20.5
Más de 280 hasta 300	22.0
Más de 300 hasta 320	23.5
Más de 320 hasta 340	25.0
Más de 340 hasta 360	26.5
Más de 360 hasta 380	28.0
Más de 380 hasta 400	29.5
Más de 400 hasta 500	30.0
Más de 500	30.0

**Artículo 131. HONORARIOS DEL CONCILIADOR.** Le corresponderá al conciliador una tarifa del 60% y el 40% restante corresponderá a los gastos del centro.

**Parágrafo.** Los Centros de Conciliación deberán establecer criterios objetivos de cálculo de las tarifas teniendo en cuenta la complejidad del caso, el número de acreedores, el valor de los activos y el valor de los pasivos, siempre que se respeten los topes y porcentajes a los que se refiere el presente artículo. En todo caso, para el cálculo de las tarifas se tendrá en cuenta el monto total de las obligaciones por concepto de capital así como los ingresos del deudor, de manera que, para el caso en concreto, las tarifas fijadas no constituyan una barrera de acceso a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante.

**Artículo 132. DETERMINACIÓN DE TARIFA** El Centro, al momento de designar el conciliador, fijará la tarifa que corresponda pagar al deudor para acceder al procedimiento

de negociación de deudas o de convalidación de acuerdo privado. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador designado comunicará al deudor el valor al que asciende dicho monto.

**Artículo 133. RECHAZO DE LA SOLICITUD** Cuando la tarifa no sea cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a aquél en que el deudor reciba la comunicación de que trata el artículo anterior, el conciliador rechazará la solicitud. Contra dicha decisión sólo procederá el recurso de reposición, en los mismos términos y condiciones previstos para el proceso civil.

**Artículo 134. RELIQUIDACIÓN DE TARIFAS** Cuando se formulen objeciones a la relación de acreencias presentada por el deudor, y éstas fueren conciliadas en audiencia, el Centro liquidará nuevamente la tarifa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia.

**Parágrafo 1°.** En caso de que las objeciones propuestas no sean conciliadas en audiencia, y sean resueltas por el juez civil municipal de acuerdo con el procedimiento previsto en la norma, el Centro liquidará nuevamente la tarifa al momento de señalar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia.

**Parágrafo 2°** Si, como consecuencia de las objeciones, la cuantía del capital de las obligaciones a cargo del deudor varía, se liquidará la tarifa sobre el monto ajustado, de conformidad con el marco tarifario establecido en el Artículo 136

**Artículo 135. TARIFAS EN CASO DE AUDIENCIA DE REFORMA DEL ACUERDO DE PAGO.** Cuando se solicite la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento establecido, el Centro cobrará por dicho trámite, el 30% adicional de la tarifa inicialmente estimada.

La nueva tarifa deberá ser pagada por el deudor o por el grupo de acreedores que soliciten la reforma, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la nueva tarifa. Una vez se venza dicho término y si se cancela el monto indicado, el conciliador fijará fecha y hora para audiencia de reforma. En caso de que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, el conciliador rechazará la solicitud de reforma.

**Artículo 136 SESIONES ADICIONALES.** Si en el procedimiento de negociación de deudas o de convalidación del acuerdo privado se realizan más de cuatro (4) sesiones con el conciliador, se cobrará el ocho por ciento (8%) adicional sobre la tarifa inicialmente estimada, y si son más de ocho (8) sesiones se cobrará nuevamente el ocho por ciento (8%) adicional sobre la tarifa inicialmente estimada.

**Artículo 137. TARIFAS EN CASO DE AUDIENCIA POR INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.** Cuando el deudor o alguno de los acreedores denuncie el incumplimiento del acuerdo de pago y deba citarse a audiencia de reforma del acuerdo, el Centro cobrará por dicho trámite el treinta por ciento (30%) adicional de la tarifa inicialmente estimada.

La nueva tarifa será pagada por el deudor o el acreedor que hubiese denunciado el incumplimiento, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la nueva tarifa. Vencido dicho término, y si se hubiese cancelado el monto indicado, el conciliador fijará fecha y hora para audiencia de reforma. En caso de que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, el conciliador rechazará la solicitud de reforma”.

**ARTÍCULO 138. TARIFAS EN CASO DE NULIDAD DEL ACUERDO DE PAGO.** No habrá lugar al cobro de tarifas por la audiencia que se convoque para corregir el acuerdo de pago cuando el juez civil municipal haya declarado su nulidad, según lo previsto en el artículo 557 del Código General del Proceso.

## **CAPITULO XXI DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 139: PERÍODO DE LOS MIEMBROS:** El periodo de los árbitros, secretarios de tribunales y conciliadores será de dos (2) años. La Junta Directiva de la Cámara de Comercio podrá revisar las listas correspondientes en forma periódica para su actualización y adecuación.

**Parágrafo:** De acuerdo al inciso anterior, se establece que faltando un mes para cumplirse los dos años, contados a partir de la aprobación de los presentes Estatutos por parte de la Junta Directiva de la Entidad, se le enviara comunicación a cada uno de los integrantes de las listas, para que alleguen actualizada su hoja de vida, esta situación hará que se prorrogue su permanecía en la lista por otros dos años, en caso contrario se

excluirá de la lista del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Duitama.

**ARTÍCULO 140. DE LAS LISTAS DE ARBITROS, CONCILIADORES, Y SECRETARIOS.** Una misma persona podrá integrar simultáneamente la lista de árbitros y conciliadores, pero quien sea excluido de una de ellas, quedará automáticamente excluido de las demás.

**ARTÍCULO 141. FUNCIÓN SOCIAL DE LA CONCILIACIÓN Y DEL ARBITRAJE.** El Centro de Arbitraje y Conciliación dará aplicación a lo preceptuado en el ARTÍCULO 2.2.4.2.5.1. del Decreto 1069 de 2015. CASOS GRATUITOS DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN. <Artículo subrogado por el artículo 2 del Decreto 2462 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los centros de conciliación, arbitraje y amigable composición de entidades privadas sin ánimo de lucro, al igual que los notarios, deberán atender gratuitamente un número determinado de casos, por cada uno de los mecanismos autorizados, sea conciliación o arbitraje, así como de amigable composición, en el evento en que se hubieren adelantado actuaciones relativas a este medio de solución alternativa de controversias.

El número total de casos que deberán ser atendidos gratuitamente no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) de los que hayan sido atendidos por el centro o el notario respectivo en el año inmediatamente anterior, respecto de cada uno de los mecanismos alternativos.

Los árbitros y los conciliadores tendrán la obligación de prestar gratuitamente sus servicios en los casos a los que se refiere este artículo.

La atención de estos casos se coordinará con el Ministerio de Justicia y del Derecho. Para tal propósito, el Centro deberá presentar al Ministerio de Justicia y del Derecho un informe en el que se indique el lugar, el día, el horario y las condiciones en que serán atendidos, al igual que el número estimado de los conciliadores, árbitros o amigables componedores que participarán en la atención de los mismos y el número de casos que se van a atender, junto con el informe anual consolidado de los casos efectivamente atendidos en el año anterior.

**PARÁGRAFO.** Recibidas las solicitudes de audiencia de conciliación, el Centro o el notario deberán dar prelación en la atención a aquellas presentadas por familias beneficiadas por la estrategia del Gobierno nacional para la superación de la pobreza extrema.

**ARTICULO 142: CONFIDENCIALIDAD** Los conciliadores en Derecho y en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, árbitros, secretarios, amigables componedores y peritos deberán guardar la debida confidencialidad en el tratamiento de la información que conozcan por el ejercicio de sus cargos. Todas las audiencias que se realicen dentro de los procesos arbitrales o en las conciliaciones son estrictamente confidenciales para quienes intervienen en ellas.

A pesar de lo establecido en este artículo, cualquier árbitro, secretario, conciliador en Derecho y en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, amigable componedor o perito podrá revelar las eventuales conductas incorrectas o fraudulentas de los otros árbitros, secretarios, conciliadores, amigables componedores o peritos que integren el tribunal o participen en una audiencia de conciliación.

Los conciliadores en Derecho y en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, árbitros, secretados, amigables componedores y peritos deberán mantener en absoluta reserva el contenido de todos los documentos que se les entreguen o que conocieren durante y después de su actuación en un proceso arbitral o una audiencia de conciliación.

**ARTICULO 143: INCENTIVOS AL MERITO.** Los conciliadores en Derecho y en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante que realicen Conciliaciones o trámites de Insolvencia, con calidad, dedicación, estudio y cumplimiento en las mismas, serán merecedoras de reconocimiento, otorgando el primero, segundo y tercer puesto.

**ARTICULO 144. VIGENCIA:** El presente reglamento rige a partir de la fecha de su aprobación por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

